

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nro.123 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF
EJECUTADO	EDISON ALBERTO PIEDRAHITA GARCIA
RADICADO	05-001-31-10-008-2023-00181-00

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor de la menor MATIAS PIEDRAHITA TEJADA por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a solicitud de la señora VERONICA MARCELA TEJADA AGUDELO, cuidadora del citado menor y en contra del señor EDISON ALBERTO PIEDRAHITA GARCIA. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor EDISON ALBERTO PIEDRAHITA GARCIA y a favor de su hijo MATIAS PIEDRAHITA TEJADA, por las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS CON 09 CVS (\$8.085.011,09) por concepto de cuotas de alimentos dejadas de aportar desde el 15 de junio de 2020 hasta marzo 15 de 2023, más el pago de los intereses moratorios a la máxima legal de 0.5% mensual, y de las cuotas alimentarias que en lo sucesiva se causen, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tal como lo dispone el Artículo 11° del Decreto 2272 de 1989, se tiene como parte en este proceso al Defensor de Familia adscrito al despacho, notifíquesele para lo de su conocimiento

QUINTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SEXTO: Afirma la ejecutante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza:

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora VERONICA MARCELA TEJADA AGUDELO.

SEPTIMO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Librense el oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ